

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 ABR. 2024

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, de los documentos aportados como soporte ejecutivo, ni en la demanda, se determina lugar de cumplimiento de la obligación, en segundo lugar, porque se indica en la demanda que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Sincelejo Sucre, es decir, que se dan las exigencias del artículo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez competente de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el párrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez Civil Municipal de Sincelejo – Sucre.

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00253 00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.
Demandante GENESIS LOGISTIC SAS
Demandados: C& TROPICOL SAS

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta la remisión al señor Juez mencionado, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitida al señor Juez Civil Municipal de Sincelejo – sucre por competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00269 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: MARITZA ISABEL PERDOMO VARGAS y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
2 DE ABRIL DE 2024

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, las pretensiones vienen acumuladas y en total, suman más de \$ 52.000.000

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III- procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 52.000.000.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00269 -00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6

Accionado: MARITZA ISABEL PERDOMO VARGAS y otras

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 52.000.000.00 lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESSES

Rad: 47-001-4189-005 2024-00271-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MIRYAM CECILIA MORELLI CEBALLOS, identificada con cedula de ciudadanía 36.525.383 de

Demandados: MABEL PERTUZ MADRID Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
2 DE ABRIL DE 2024

Vista la demanda y anexos y, examinado el mismo, y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se alude en la demanda, a la controversia por la terminación de contrato de arrendamiento, con base en presunta mora en el pago de cánones de arrendamiento y además, de los servicios públicos domiciliarios, lo cual, según la demanda alcanza una cuantía de \$ (\$62.906.700), y la cuantía para la competencia de este juzgado esta en \$52.000.000, lo que implica que no somos competentes para conocer de este asunto,

La ley 1564 de 2012, mediante la cual se implementa el código general del proceso, dispone:

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Como puede apreciarse, frente a las disposiciones legales procesales transcritas, que son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, el presente asunto, no se es de competencia de este Juzgado sino de un juez civil municipal.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

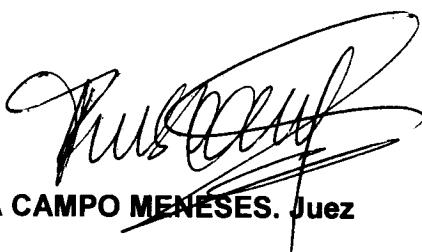
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancelese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00277-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: EDIFICIO TERRAZAS TAYRONA Nit. 900011242-8.
Accionado: JUAN DIEGO DANGOND CARRILL Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA2
2 de abril de 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos de la demanda no están debidamente individualizados, porque en varios numerales se aglutina varias situaciones Facticas, lo que los hace susceptible de admitir más de una respuesta que los torna confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho

Cuando se solicita intereses deben cuantificarse hasta el momento de la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Se menciona un título valor, siendo que la demanda se soporta en una certificación de deuda de cuotas de administracion.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

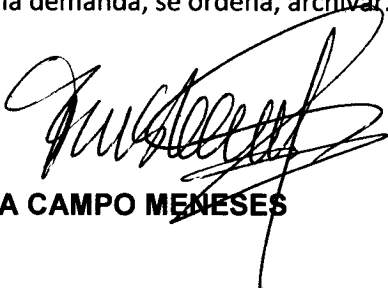
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00284-00

Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: WILLIAM POLANCO DELUQUEZ, CC No. 17.848.381

demandado: TIME VACATION S.A.S. identificado con el NIT 901354328-8.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
2 DE ABRIL DE 2024

Viene al Despacho la demanda del asunto de la referencia y, al ser examinada y confrontada con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

Respecto a las formalidades de la demanda se observa, que

NO se demuestra haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial..

No se cumple la exigencia del numeral 7 del artículo 82 del Código General del proceso. Pues, se solicita el reconocimiento de perjuicios y, no se hace la estimación razonada de la cuantía de dichos perjuicios en los términos del artículo 206 del C.G.P. NO se hace, el análisis fáctico jurídico del guarismo emitido como tal, esto es, que no se indica ni las fórmulas aplicadas ni las cuentas realizadas, para llegar al resultado emitido respecto al guarismo de daños. También debe tenerse en cuenta que las pretensiones de la demanda son unas y el juramento estimatorio es otro.-

Algunos numerales de los hechos de la demanda contienen más de una situación fáctica, lo que los torna susceptibles de admitir más de una respuesta, por tanto debe ser corregido. ,

La demanda carece de fundamentos de derecho, pues, debe tenerse en cuenta que el sustento jurídico de una demanda se basa en disposiciones de orden procesal y de orden sustancial no en razones de derecho o de interpretación de normas jurídicas, .

Debe evitarse presentar anexos o escritos a modo imagen, estos deben ser escaneados del original y presentado en formato PDF.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00285-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: TIRECENTER CAMIONERO S.A.S. N.I.T. 901.444.067 - 7
Accionado: LYDA JOHANA DOMINGUEZ VELASQUEZ CC No. 1.082.889.533;
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
2 DE ABRIL DE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Sobre los hechos de la demanda, se advierte que no están debidamente individualizados, dado que en cada numeral se introduce mas de una situación factica, lo que los hace susceptibles de admitir mas de una respuesta y por ende confusos,

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Los intereses que se pretendan deben ser calculados hasta la fecha de la demanda,

Debe precisarse la dirección física de la demandada.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, ARCHIVAR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00287 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FRIO Y CALOR SA
Accionado: BRAINER ANDRES LARGE GARCIA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 ABR. 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

En los hechos de la demanda se introduce fundamentos de derecho lo cual, es incorrecto, porque hace parte de otro acápite de la demanda y se aporta el escrito de demanda a modo imagen lo que es incorrecto.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

La dirección de los demandados no es completa porque no indica la ciudad.

NO es claro el juramente a cargo de quien esta el original del título valor que soporta la demanda.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos hasta la fecha de la demanda, como lo exige la ley de procedimiento.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
2 DE ABRIL DE 2024**

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de deslinde y amojonamiento entre predios urbanos, que debe ser regulado por el artículo 368 y ss del C.G.P.

Respecto a los hechos, se observa que no se presentan de manera individualizada, dado que se introducen en cada numeral varias situaciones fácticas, lo que los hace susceptible de admitir varias respuestas y además, en los mismos se introduce fundamentos de derecho y consideraciones subjetivas sobre los elementos de prueba, lo que no es correcto. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

El avalúo catastral del predio de la demandante no está actualizado.

De los certificados de tradición y libertad aportados no se decantan los linderos de los inmuebles supuestamente en disputa, que es fundamental para una demanda de esta Naturaleza, el dictamen pericial no suple esa carga procesal del demandante.

Se presente una demanda a modo imagen lo que es antitecnico, dado que debe ser presentada en formato PDF

Rad: 47-001-4089-005- 2024-000289 -00
Asunto: DECLARATIVO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: ANDRES FELIPE MEJIA ALQUICHIRE
Demandado: EMMA LUCY CUEVAS MACK

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

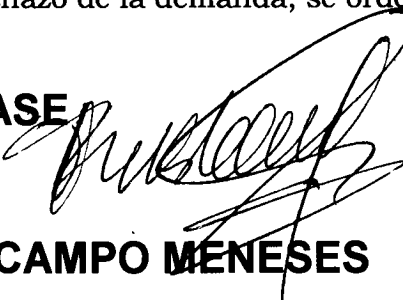
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0062500

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT no 890.903.938-8

Demandados: XAVIER DE JESUS BARRIOS GUILLOT CC No 84456232

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 2 DE ABRIL DE 2024

Como se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 31.356,610 y su equivalentes en UVR, e intereses por mora a partir de la demanda y la suma de \$ 1,737,681 según su equivalente en UVR, por intereses de plazo, y surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, y se materializo el embargo del bien gravado, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 del C. G. P. que dice:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución, contra el demandado para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancele el crédito, representado en la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica del avalúo del inmueble hipotecado.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito.

CUARTOCONDENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.200.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01018-00

Asunto: **DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **INMOBILIARIA 2000 LTDA NIT 819.003.958.5**

Demandados: **ESMERALDA MERCEDES THOMAS cc No 57.444.110**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

2 DE ABRIL DE 2024

ANTECEDENTES:

En este despacho judicial se presentó demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **INMOBILIARIA 2000 LTDA NIT 819.003.958.5 a través de apoderada en calidad de arrendador contra ESMERALDA MERCEDES THOMAS cc No 57.444.110** en calidad de arrendatario, la cual una vez admitida, se le dio el trámite por el procedimiento verbal sumario. -.

Refiere la demanda, que La señora **ESMERALDA MERCEDES THOMAS ARIAS**, en su condición de arrendatariaa ocupa desde el 01 de Julio de 2022 el inmueble ubicado en la **LOTE No. 7 MANZANA C, URBANIZACION EL RODADERO CENTRO COMERCIAL CRISTAL CARIBEAN LOCAL No. B -109** de la ciudad de **SANTA MARTA (MAGDALENA)**, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado con **INMOBILIARIA 2000 LTDA.**, el día 24 de Junio de 2022 Y al momento de la demanda adeuda cánones de arrendamiento desde junio de 2023.

Se tiene que Las pretensiones de la demanda van encaminadas. como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterado la parte demandada se advierte que le corrió el traslado de rigor y guardo absoluto silencio, lo que vale para aplicar la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del proceso.

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

El artículo 278 ibídem dispone: **CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción **extintiva y la carencia de legitimación en la causa.** (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

Todo proceso abreviado de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 24 de Junio de 2022, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento y además, se acredita cesión de contrato en cabeza del demandado.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardo absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

, Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01018-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: **INMOBILIARIA 2000 LTDA NIT 819.003.958.5**

Demandados: **ESMERALDA MERCEDES THOMAS cc No 57.444.110**

contrato de arrendamiento de vivienda urbana que soporta la demanda, por no pago de los cánones de arrendamiento indicados en las pretensiones de la misma, e incluso, lo causados en el curso de este proceso, y como la legislación civil adjetiva, permite que en estos casos se debe dictar sentencia anticipada, eso es lo que hará el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, mediante sentencia anticipada, el incumplimiento de la parte demandada, al contrato de arrendamiento celebrado con el demandante, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA 2000 LTDA NIT 819.003.958.5** a través de apoderada en calidad de arrendador contra **ESMERALDA MERCEDES THOMAS cc No 57.444.110** en calidad de arrendatario sobre el inmueble **LOTE No. 7 MANZANA C, URBANIZACION EL RODADERO CENTRO COMERCIAL CRISTAL CARIBEAN LOCAL No. B -109** de la ciudad de **SANTA MARTA-**

TERCERO: - Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad TRES, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00098-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS NIT no 860.014.040-6
Accionado: LUIS ALFONSO FIERRO CERVANTE CC No 5.136.197

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
2 DE ABRIL DE 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.997.182 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUE Libertad y Orden S Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA
2 DE ARI DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación adicional, que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye intereses por mora desde el 20 de octubre de 2019, cuando el Juzgado en auto de modificación, los aprobó hasta el 31/10/2019, por tanto el lapso de tiempo que pertenece a esta adicional, comienza desde el 01/11/2019

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01074-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
Accionado: ALVARO FRANCISCO MORA VILLAREAL.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

CAPITAL.....\$ 4.133.280.00

Intereses por mora desde 1º de Noviembre de 2019 a 31 de enero de 2024, es la suma de \$ 4.925.8383.00

TERCERO: Llamar la atención de la apoderada demandante para que las liquidaciones del crédito sean presentadas con sujeción estricta a la realidad objetiva, o factico- jurídica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2015-0709-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
Accionado: ARMANDO ANTONIO JIMENEZ LASCANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
2 DE ABRIL DE 2024**

Conforme a lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y por ser procedente, se ordena a ADRES para que informe al Despacho y con destino a este proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado **ARMANDO ANTONIO JIMENEZ LASCANO, CC No 12.558.556** adicionalmente que dirección de residencia reportan dichos afiliados en las bases de datos de dicha organismo oficial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00968-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL MAYOR

Accionado: JORGE LUIS PIMIENTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 2 DE ABRIL DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

En el caso presente, se tiene que se aprobó una primera liquidación en fecha 04/08/2020, con los siguientes parámetros.

Capital \$ 5.786.954 e4 intereses por \$ 1.252.480 hasta el 01/03/2020

Luego se presente una liquidación adicional, que no cumple los parámetros de dado que debe indicar con claridad cual ha sido el aumento de capital o si hubo abonos y los interes cobrado desde el 02/03/2020

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar rehacer la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 DE ABRIL DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En el presente asunto, acontece que se ordeno a la apoderada del demandante rehacer la liquidación del crédito.

Rehecha la liquidación, se aprueba con los siguientes parámetros:

Capital \$ 23.000.000.

Intereses liquidados hasta 14/10/2022 \$ 21.581.169

Sobre esa liquidación se decide lo siguiente:

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que no presenta claridad respecto a la singularización de los intereses liquidados, y además, al tiempo de los corrientes le aplica la tasa de mora, dado que en las pretensiones dice<. Condenar al demandado MODESTO GALVAN ARIAS, a pagar a favor de la parte demandante la suma de (\$23.100.000) representados en el Pagaré # 3941 y los intereses corrientes desde el 18/01/2011 hasta el 30/06/2019 y moratorios desde el 31/06/2019 hasta la fecha”.

El pagare tiene fecha de creación 18 de enero de 2011 y, respecto al vencimiento, dice: “pagaderos en una sola cuota o contado por el valor citado el día junio 30 de 2019, sin pasar por alto el Despacho que el último número del año, tiene una evidente enmendadura, por tanto, la

liquidación debe ser presentada conforme lo establecen en la demanda, que esta conforme con lo indicado en el pagare.

La liquidación en comento, se hace sobre el rubro de intereses desde el 1º de Junio de 2017, lo que no es correcto por cuanto, no corresponden al interregno en el que deben ser liquidados intereses corrientes, ni al que pertenece a intereses por mora, y por ende las tasas aplicadas no corresponden a la realidad, por lo que se le ordenara a la apoderada de la parte demandante que efectúe la liquidación del crédito de acuerdo a lo indicado en la demanda y reconocido en el mandamiento de pase a que se indica una tasa de intereses corrientes del según se deduce de la tasa aplicada, de siendo correcto, el lapso de tiempo de liquidación de intereses corrientes, porque así consta en el pagare y en la demanda, pero en la liquidación de intereses corrientes, se usa la tasa de intereses moratorios y por ello, en la liquidación da la suma de \$ 20.916.013.89, lo que no es de recibo. Y los intereses por mora deben liquidarse desde el día 1 de Diciembre de 2018, lo que sí está correcto.

Quedando así,

CAPITAL... \$ 23.100.000

Intereses corrientes liquidados hasta 30/11/2018....\$ 9.549.216

Intereses por mora desde 01/12/2018 a 31/10/2021.\$ 10.692.963.32

Luego, se ordenó rectificar el monto de la misma: SON: CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CONM 32 CENTAVOS

La apoderada demandante, introduce una nueva liquidación adicional, con los siguientes parámetros:

Capital.... \$ 23.000.000.

Intereses por mora \$ 25.743.458 liquidados entre el 1/11/2021 y el 31/03/2024

Otros. \$ 9.071.1967

En el nuevo informe que hace el Secretario, aporta es un pantallazo para que el despacho deduzca las fechas de entregas de títulos, se tiene que en fecha 10/02/2023, se le hizo entrega de un total de \$ 5.173.976, lo que implica que, la apoderada demandante o el demandante mismo, debían hacer la actualización de intereses a ese fecha, para constatar posible modificaciones, en particular del capital, que es la base de la liquidación.

Para este asunto, hay que partir de dos realidades objetivas, la primera, que toda suma de dinero produce o genera intereses, salvo pacto en contrario y, la segunda, que la entrega de títulos judiciales, al acreedor, comporta un pago efectivo de la obligación, por tanto, cada título recibido por el demandante, debe ser aplicarlo a la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del código civil. Todo lo anterior, es lo ajustado a derecho. Por tanto, en ese orden de ideas, las liquidaciones adicionales, por ser procedentes conforme a la Ley, necesariamente, deben hacerse, tomando como base, el capital real o saldo del mismo en los eventos en que, los pagos alcanzan para ser aplicados a dicho rubro, lo que trata de evitarse y, como en cierta ocasiones ocurre, que todas las liquidaciones adicionales, se elaboran sobre el capital primigenio o se hace la liquidación adicional de intereses sin tener en cuenta los títulos recibidos.

Luego, se constata del pantallazo que aporta el secretario, que se hizo nueva entrega de títulos hasta el 17/11/2023, en un total de \$ 12, 181.976, pero se

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00758-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA

Accionado: MODESTO GALVAN ARIAS

advierde que hasta el 31/10/2021, se habia causado intereses por la suma de \$ 20.242.179.32 que al deducir lo pagado por titulos judiciales, queda un saldo de \$ 8.060.203.32

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento. Y se le hace un llamado de atención a la apoderada demandante para que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros legales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera_

CAPITAL... \$ 23.100.000

Intereses pendientes de pago y liquidados hasta 31/03/2024 \$ 33,803,661.32

TERCERO: Hacer un llamado de atención a la apoderada demandante para que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros legales, y siguiendo los parámetros aquí indicados cada vez que reciba un titulo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00977-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante ROYAL PETROLEUM CORPORATION C.I S.A.S,

Accionado INTERAMERICANA DE LUBRICANTES S.A.S (INTERLUB Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
2 DE ABRIL DE 2024**

Se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 19.665.000 oo más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, de notifico del mandamiento de pago por conducta concluyente y , y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 1.300.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01094-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP NIT no 860 075.780-9

Accionado: KARSAVINA ROJAS ARREGOCES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 2 DE ABRIL DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre un fondo blanco.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01052-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA, NIT No 805.020.264-3;

Accionado: OSVALDO SEGUNDO HENRIQUEZ GOMEZ, CC No 4976149

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

2 DE ABRIL DE 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ (\$ 27.330.652.-oo) mas los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a los demandados, en debida forma, se tiene que les transcurrió el termino de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala agencia en la suma de \$ 1.800.000, lo que deberá incluirse en la liquidación de costas,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01214-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP NIT no 860 075.780-9

Accionado: KARINA PATRICIA PADILLA CARCAMO, CC No. 36696164

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
2 DE ABRIL DE 2024**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ **32.934.836,83** más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

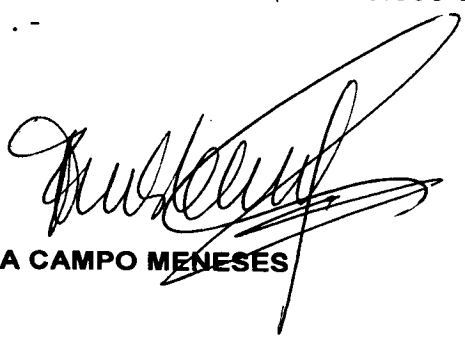
PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.200.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. MARZO 22 DE 2024.

Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

1 - 2 ABR. 2024

REF: P. ejecutivo DE LUBRIXEL SAS CONTRA ESNEIDER
RODRIGUEZ ORTIZ RAD 2023- 00090-00.

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el art.461 del C G del P se,

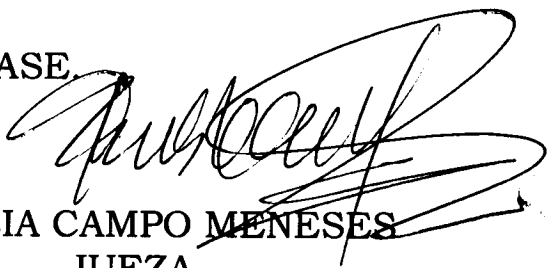
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA